

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, seis de mayo de dos mil veintiuno.**

Rad. 2021-00030

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de pertenencia aquí incoada por el doctor Álvaro Sánchez Sánchez en representación del señor Lisímaco González Romero contra personas inciertas e indeterminadas.

FUNDAMENTACION.

El señor LISIMACO GONZALEZ ROMERO mediante apoderado, presentó demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un inmueble urbano ubicado en el municipio de Murillo Tolima contra personas inciertas e indeterminadas; del estudio del libelo introductorio se desprende que el bien objeto de usucapión cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No.364-15810, sin embargo de este documento y tampoco del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos se desprende que el bien objeto de usucapión figure con titulares del derecho real de dominio, toda vez que fue aperturado para hacer constar la enajenación de unos derechos sucesorales en cuerpo cierto, lo que significa que el contenido del citado folio solo refleja una falsa tradición, por consiguiente, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. Que la Corte Constitucional a partir de la Sentencia T-488 de 2014, fijó un nuevo criterio en el que estableció que cuando un bien no registre titulares de derechos reales principales o carezca de antecedentes registrales, se presumirá baldío.
2. Que el Órgano de Cierre Constitucional ha venido ratificando la anterior posición, es así como con la sentencia T-567 del 8 de septiembre de 2017, ordenó “DEJAR SIN EFECTO” la sentencia declaratoria de pertenencia proferida en única instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –Meta-, el 28 de enero de 2014; y DECLARO LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso declarativo de pertenencia cuyo radicado correspondió al N° 2012-00182-00, incluido el auto admisorio, determinando que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –Meta- debería analizar nuevamente los requisitos de admisión de la demanda...
3. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia que había mantenido su criterio que resultaba opuesto al reciente fijado por la Corte Constitucional, optó por acoger la senda del

Órgano de Cierre Constitucional, es así como en la Sentencia STC11391-2017, del 03 de agosto de 2017, en la que es M.P. el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, decidió la impugnación del fallo de tutela proferido por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, dentro de acción incoada por la Agencia Nacional de Tierras contra el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy, autoridad que declaró la pertenencia sobre dos bienes inmuebles rurales que carecían de antecedente registral y dejó sin efectos la decisión del Juzgado de conocimiento que había declarado la pertenencia.

De igual manera, en reciente pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia calendado 15 de enero de 2019, Fallo STC056-2019, en el que es Conjuez Ponente Francisco José Ternera Barrios, se ratificó el criterio unificado de las Altas Cortes, esto es, que en los eventos en que exista carencia de titulares de derechos reales principales sobre el bien que se aspira usucapir, éste se presumirá baldío. Y en ese orden, la consecuencia según los Órganos de Cierre en cita, es que fue trasladada la carga de la prueba al particular que pretende se declare a su favor la usucapión de un inmueble en tales condiciones y para ello deberá allegar con la demanda prueba de que el bien es de naturaleza privada de suerte que en caso de no cumplirse esta exigencia no tenga lugar su admisión.

Para el caso en estudio se tiene que la acción está encaminada a que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.364-15810 en favor del demandante Lisímaco González Romero, pero sucede que los documentos aportados para soportar la pretensión principal son insuficientes toda vez que el accionante no aportó prueba necesaria para demostrar que el bien ha salido de la esfera pública pues como lo ha determinado la jurisprudencia unificada, ante la carencia de titulares de derecho real de dominio sobre un inmueble, éste se presume baldío y como en el asunto que aquí llama la atención, el demandante no arrojó prueba que desvirtúe la presunción de voces, acatando los preceptos jurisprudenciales atrás citados habrá de disponerse la inadmisión de la demanda como lo preceptúa el art. 90 del CGP. De igual manera, se reconoce personería para actuar en este asunto al doctor Álvaro Sánchez Sánchez conforme al poder otorgado.

DECISION.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

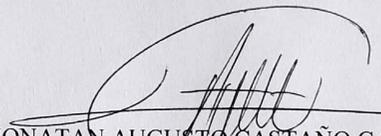
1. Inadmitir la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio aquí presentada por el señor Lisímaco González Romero en contra de personas inciertas e indeterminadas de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de este auto.

2. Conceder al incoante el término de cinco (5) días para que allegue la prueba demostrativa de la naturaleza privada del bien a usucapir para proceder a la admisión del libelo introductorio como quedó dicho en el cuerpo de esta providencia.

3. Reconocer al doctor ALVARO SANCHEZ SANCHEZ personería para actuar en este asunto conforme al mandato otorgado.

Notifíquese.

El Juez (E),


JHONATAN AUGUSTO CASTAÑO CALENTURA